

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

182-22-IS/25 En el Caso No. 182-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 182-22-IS.....	2
---	---

AUTO:

Causa 7-25-RC Se avoca conocimiento de la causa No. 7-25-RC reforma constitucional (segundo momento), presentada por Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador.....	19
--	----



Sentencia: 182-22-IS/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

CASO 182-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 182-22-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia presentada respecto de la sentencia de 22 de octubre de 2019, que fue emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. La Corte verifica que se cumplieron las medidas de reparación ordenadas en el fallo.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso 07283-2019-00746

1. El 15 de julio de 2019, Dolores María Moreno Apolo, Victor Guillermo Lanchi Zuñiga, Fanny Beatriz Collaguazo Durazno, Nelson Arturo Gonzaga Loayza, Arturo Patricio Lemari Caicedo y Benjamín Augusto Reyes Carrión (**“actores”**) presentaron una acción de protección en contra de Katty Alexandra Toledo Carpio y Jerónimo Juan Jiménez Gómez (**“accionados”**). En su demanda, los actores alegaron la vulneración de sus derechos a laborar en un ambiente adecuado, a la intimidación personal y al agua.¹
2. El 3 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (**“Unidad Judicial”**), rechazó la acción por improcedente.² Los actores interpusieron recurso de apelación, en conjunto.
3. El 22 de octubre de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (**“Corte Provincial”**), en decisión de mayoría, aceptó parcialmente el recurso de

¹ Proceso 07283-2019-00746. Los actores precisaron que, al igual que los accionados, serían copropietarios de la Torre Médica Bernard en el que existirían consultorios médicos y departamentos. Argumentaron que los accionados les privaron del servicio de agua potable por más de cuarenta y cinco días con el cierre de las llaves de paso ubicadas en la terraza. Asimismo, alegaron que los accionados realizaron construcciones y adecuaciones no consentidas por los demás copropietarios tales como: i) colocación de puertas en las escaleras ubicadas entre el tercer y cuarto piso; ii) instalación de cámaras de seguridad en la parte interna y externa; y, iii) modificaciones en el tercer piso que provocaron a su criterio filtraciones de agua.

² La Unidad Judicial explicó que no evidenció una vulneración de derechos constitucionales porque de los testimonios verificó que sí existía la provisión del servicio de agua, aun cuando sea intermitente; la filtración de agua no pudo ser atribuida a los accionados según las pruebas actuadas; la colocación de puertas en las escaleras correspondió a la compraventa efectuada y registrada a favor de los accionados; y, la instalación de cámaras fue producto de una decisión aprobada en Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios.

apelación,³ declaró la vulneración del derecho de acceso al agua y dispuso medidas de reparación integral (ver párr. 23 *infra*).

1.2. Fase de ejecución

4. El 15 de noviembre de 2019, los actores solicitaron a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (“**jueza ejecutora**”),⁴ que por la falta de cumplimiento de la sentencia se oficie a la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) para que investigue el cometimiento de “un presunto delito”. También, solicitaron que se disponga a la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”) para que dé “seguimiento y cumplimiento de la Sentencia en segunda instancia”.⁵ La jueza ejecutora ofició a la DPE y negó la petición sobre la FGE.⁶
5. El 12 de mayo de 2022, Luis Ángel Vargas Collaguazo, representante legal de la Sociedad de Administradores del Edificio Torre Médica Bernard (“**Sociedad de Administradores**”),⁷ solicitó a la jueza ejecutora que oficie a la FGE “por incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente”.⁸ En tanto que existirían reportes de “desabastecimiento y corte del servicio de agua potable [...], así como; tampoco se han otorgado copias de las llaves para acceder a los reservorios de agua y constatar que las llaves se encuentren abiertas”. Agregó que los accionados “colocaron una puerta de hierro impidiendo su normal acceso, además de ello, no coordinaron con la administración del edificio trabajos de reubicación de las llaves de paso del agua”.⁹
6. El 17 de mayo de 2022, la DPE presentó a la jueza ejecutora su informe de visita *in situ* de 25 de abril de 2022, en el que indicó que “[e]l administrador del edificio”¹⁰

³ La Corte Provincial, sobre la afectación al servicio de agua potable, argumentó que “es lógico porque se corta el agua, e impide su distribución, porque se ha demostrado que existe una puerta que han colocado los [accionados] que impide el acceso a la terraza [...], y con ello impiden a los copropietarios poder verificar si están cortadas o no las cuatro llaves que distribuyen el líquido vital al edificio”.

⁴ Previo al sorteo de ley correspondiente, le correspondió el conocimiento y ejecución del proceso a la jueza Gina Marizol Campoverde Requelme.

⁵ Expediente 07283-2019-00746, escrito de 15 de noviembre de 2019, p. 631v.

⁶ *Ibid.*, providencia de 19 de noviembre de 2019, p. 633.

⁷ De acuerdo con el acta de asamblea general de 17 de junio de 2019, constante de fojas 392 a 398 del cuerpo cuatro del expediente procesal de instancia, el Edificio Torre Médica Bernard está conformado por los siguientes copropietarios: Yoconda Matute, Dolores Moreno, Abdón Pacuruco, Víctor Lanchi, Fanny Collaguazo, Nelson Gonzaga, Arturo Lemarie, Enrique Solano, Benjamín Reyes, Katty Toledo y Jerónimo Jiménez en conjunto, Germánico Zambrano, Alonso Montalvo y Vilma Ruilova. En esta acta comparecen todos los copropietarios a excepción de Vilma Ruilova, según su certificación.

⁸ Entre el 16 de noviembre de 2019 hasta el 12 de mayo de 2022 no se observa del expediente procesal ningún impulso de los actores tendiente a la ejecución de la sentencia de Corte Provincial.

⁹ *Ibid.*, escrito de 12 de mayo de 2022 constante en el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano.

¹⁰ El administrador del edificio según los actores sería Luis Ángel Vargas Collaguazo.

refiere que no se ha cumplido la sentencia ya que el acceso [a] la puerta de acceso a la terraza se encuentra bloqueada con candado [...], y además que las llaves de agua y de las puertas no están disponibles para los accionante[s] ni para él como regente”.¹¹

7. El 20 de junio de 2022, Vanessa Cevallos Gavilanes, procuradora judicial de Katty Alexandra Toledo Carpio (“**accionada**”), afirmó que mediante escrito de 17 de junio de 2020 comunicó a la DPE el cumplimiento de la sentencia. Preciso que tal institución no le notificó sobre la última inspección efectuada, por lo que, solicitó una nueva inspección del bien con presencia del administrador.¹²
8. El 11 de julio de 2022, la Sociedad de Administradores solicitó a la jueza ejecutora “que se despachen los escritos presentados respecto al incumpliendo [sic] de la sentencia [...] por parte de los accionados”.¹³ La jueza ejecutora, previo a despachar el referido escrito, en lo principal conminó a esta persona jurídica y a su defensa técnica que legitimen su intervención por no “figura[r] como parte procesal”.¹⁴
9. El 26 de julio de 2022, la accionada aseveró que, mediante escrito de 5 de julio de 2022, puso en conocimiento de la jueza ejecutora que el 17 de junio de 2020 comunicó a la DPE “el cabal cumplimiento a lo dispuesto en sentencia”.¹⁵ Además, adujo que lo que pretende la Sociedad de Administradores es inducirle a error “al señalar como Administrador al señor Luis Vargas [...], pues quien ejerce tal[es] funciones es el señor Marco Mauricio Toledo Carpio”.¹⁶ Finalmente, adjuntó algunos documentos que, a su criterio, demostraban el cumplimiento del fallo.¹⁷
10. El 2 de agosto de 2022, la jueza ejecutora corrió traslado a los actores con el escrito detallado en el párrafo precedente para que se pronuncien con el cumplimiento o no de la sentencia.
11. El 18 de agosto de 2022, la jueza ejecutora ordenó que se notifique “de forma personal a la procuradora común designad[a] por los accionantes” por no existir

¹¹ Expediente 07283-2019-00746, informe de fecha 25 de abril de 2022, p. 657 v.

¹² El administrador del edificio según los accionados sería Marco Mauricio Toledo Carpio.

¹³ *Ibid.*, escrito de 11 de julio de 2022, p. 688.

¹⁴ *Ibid.*, providencia de 21 de julio de 2022, p. 691.

¹⁵ *Ibid.*, escrito de 26 de julio de 2022, p. 704.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Carta de 9 de diciembre de 2019 suscrita por Alex Balcázar Conza informando a Mauricio Toledo Carpio la finalización de trabajos de reubicación de cortadoras; fotografías sobre actividades efectuadas para la reubicación de las cortadoras; carta de 22 de octubre de 2019 suscrita por Jerónimo Juan Jiménez Gómez informando a Mauricio Toledo Carpio el deber de cumplir con la sentencia; y, escrito ingresado ante la DPE el 17 de junio de 2020.

pronunciamiento alguno de estos.¹⁸ Adicionalmente, ordenó a la DPE que aclare su informe.

12. El 31 de agosto de 2022, la Sociedad de Administradores ratificó la intervención de Luis Ángel Vargas Collaguazo como representante legal y administrador del edificio y autorizaron a la abogada Katherine Romero Torres. Finalmente, solicitaron la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 4 de julio de 2022 por carecer de notificaciones al correo proporcionado mediante escrito de 12 de mayo de 2022.
13. El 1 de septiembre de 2022, la Sociedad de Administradores presentó ante la jueza ejecutora una **acción de incumplimiento** de la sentencia de 22 de octubre de 2019. En consecuencia, solicitó que remita el expediente y su informe motivado ante la Corte Constitucional.
14. El 7 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora ordenó a Dolores María Moreno Apolo que se “aclare si interviene por los derechos de la Sociedad en mención o por los accionantes de esta causa”;¹⁹ y, dispuso que por Secretaría se sienta razón si “la Ab. Katherine Romero Torres se encuentra autorizada por los accionantes”,²⁰ y si la Sociedad de Administradores sería parte procesal.
15. El 8 de septiembre de 2022, la Secretaría de la Unidad Judicial indicó que “la abogada Katherine Romero Torres, no se encuentra autorizada por los accionantes”.²¹ Además, dejó constancia de que la Sociedad de Administradores no sería parte procesal. En esa misma fecha, como alcance manifestó que quien “ejerce la defensa técnica [...] es el abogado Jamil Cedillo Apolo”.²²
16. El 12 de septiembre de 2022, Dolores María Moreno Apolo precisó que “se [le] designó [...] como procuradora común de los accionantes, por lo tanto, la compareciente, representa a todos quienes formen parte de la presente causa en calidad de accionantes”.²³ Añadió que el administrador sería Luis Ángel Vargas Collaguazo; e, insistió que remita “de forma urgente el expediente judicial a la Corte Constitucional” [mayúsculas omitidas].²⁴
17. El 19 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora rechazó la solicitud de nulidad de la Sociedad de Administradores, en tanto que “constan debidamente notificadas [las

¹⁸ *Ibid.*, providencia de 18 de agosto de 2022, p. 713.

¹⁹ Expediente 07283-2019-00746, providencia de 17 de septiembre de 2022, p. 764.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*, razón de 8 de septiembre 2022, p. 767.

²² *Ibid.*, p. 768.

²³ *Ibid.*, escrito de 12 de septiembre de 2022, p. 792.

²⁴ *Ibid.*, p. 795.

providencias [a] la parte accionante [y] accionada”;²⁵ e, incluso, a la abogada Katherine Romero Torres. Agregó que se tendrá en cuenta la comparecencia “para los fines de ley”.²⁶ Finalmente, ordenó a la DPE que remita el informe de la inspección *in situ*.

18. En esa misma fecha, la jueza ejecutora elaboró su informe de cumplimiento acerca de la ejecución de la sentencia y, a petición de parte, dispuso remitir el expediente original junto con su informe motivado a esta Corte.
19. El 20 de septiembre de 2022, la DPE presentó su informe a la jueza ejecutora sobre la visita *in situ* de 8 de septiembre de 2020 y el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

20. El 21 de septiembre de 2022, se realizó el sorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 27 de diciembre de 2024, y dispuso que, en el término de cinco días los accionados presenten un informe motivado respecto de los fundamentos de la acción y la jueza ejecutora presente un informe de descargo actualizado sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de 22 de octubre de 2019.
21. El 17 de enero de 2025, la jueza ejecutora remitió su informe de descargo actualizado. Por su lado, los accionados no enviaron su informe motivado.

2. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisiones judiciales objeto de la acción de incumplimiento

23. La sentencia de 22 de octubre de 2019 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA

²⁵ *Ibid.*, providencia de 19 de septiembre de 2022, p. 799.

²⁶ *Ibid.*

REPÚBLICA.” Por VOTO DE MAYORIA de los Jueces Constitucionales Dr. Jorge Darío Salinas Pacheco y Dra. Silvia Patricia Zambrano Noles, RESUELVE: 3. Como medida de reparación integral se ordena: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada con fecha 3 de septiembre del 2019, a las 20H41, dictada por la Dra. Gina Marisol Campoverde, en calidad de Jueza Constitucional. 3.2.- Como **medida de restitución, se dispone que los accionados, en forma inmediata [procedan con] la apertura de las cuatro llaves de paso o cortadoras**, que se encuentran ubicadas junto a los reservorios de agua potable, en el cuarto piso del edificio Torre Médica “Bernard” **para restituir la provisión del agua potable en todo el edificio; y, se prohíbe el cierre de las mismas.** 3.3.- Considerando que existe discrepancias sobre el derecho a la propiedad, del lugar en donde están ubicados las cuatro cortadoras o pasos de agua, de manera inmediata **la parte accionada, entregará copia de la llave de acceso al administrador del Edificio Torre Médica “Bernard”, para que pueda en forma permanente acceder a los reservorios de tanques de agua y constatar que esas llaves se encuentran abiertas y se de la limpieza y mantenimiento de los reservorios** del agua potable, entiéndase que el sistema de bombeo del agua desde la red principal hacia los reservorios debe estar expedita para su uso y en manos del administrador, esto es que **también debe otorgarse la llave de las bombas de agua al administrador; y de ser necesario a los condóminos que requieran bajo su estricta responsabilidad.** 3.4.- Que los accionantes y accionados, **realicen los trabajos de reubicación de las llaves de paso del agua o cortadoras, que se encuentran en el cuarto piso del edificio a un lugar que tengan acceso todos los condóminos**, que lo deberán cumplir en el término de 30 días, trabajos que se cumplirán a través del administrador del edificio, hasta que se solucione el conflicto interno de los copropietarios sobre los derechos de propiedad que dice existir [énfasis añadido].²⁷

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Argumentos de la Sociedad de Administradores

24. La Sociedad de Administradores afirmó que la sentencia no habría sido cumplida conforme el informe de la DPE respecto de la inspección de 25 de abril de 2022 y las cartas de 15 de diciembre de 2021 y 2 de mayo de 2022.²⁸

4.2. Argumentos de la jueza ejecutora

25. La jueza ejecutora afirmó que “ha atendido la petición de ejecución de la sentencia realizado por la accionante oportunamente”.²⁹ Afirmó que la ejecución se encontraría en trámite y que ha incidido en el desarrollo del proceso judicial y de la jornada laboral la pandemia del COVID-19. Por otro lado, aseveró que la DPE tardó en remitir su informe de seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Además, expresó que, a

²⁷ *Ibid.*, sentencia de 22 de octubre de 2019, pp. 608 v.-609.

²⁸ Las cartas dirigidas a los representantes legales de la Sociedad de Administradores expresarían la inconformidad de los copropietarios firmantes por “el desabastecimiento del suministro de agua y la imposibilidad de acceder a los reservorios [...] por no contar con las llaves de la puerta [de la terraza]”.

²⁹ Expediente 07283-2019-00746, informe de 19 de septiembre de 2022, p. 803.

pesar de que solicitó a los actores que se pronuncien sobre el cumplimiento de la sentencia, jamás obtuvo una respuesta.

26. Finalmente, en su informe de descargo actualizado del 17 de enero de 2025, la jueza ejecutora afirmó que “ha cumplido con sus obligaciones y gestiones legales correspondiente en la ejecución de la sentencia que motiva este informe”.³⁰

5. Cuestiones previas

5.1. Legitimación activa

27. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo comprobar si la Sociedad de Administradores está legitimada para solicitar el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial, por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sociedad de Administradores cuenta con legitimación activa para solicitar el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial?**
28. Esta Corte estima oportuno indicar que, cuando las acciones de incumplimiento sean ejercidas por personas que en un principio no fueron parte procesal de la decisión cuyo cumplimiento se exige, deben en su demanda justificar la calidad de afectados por el incumplimiento de la sentencia constitucional. Esto, por cuanto el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento de las obligaciones concretas dispuestas a sujetos específicos en una decisión constitucional.³¹
29. En el caso *in examine*, este Organismo verifica que la Sociedad de Administradores, como persona jurídica, no compareció en el proceso de origen, ni fue beneficiaria de las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Provincial (ver párrs. 1 al 4 *supra*). Es decir, esta persona jurídica no tendría *prima facie* la calidad de afectada por el incumplimiento de la sentencia demandada.
30. Empero, del proceso se constata también que Dolores María Moreno Apolo aclaró que los escritos en los que compareció tal persona jurídica (ver párrs. 5, 8, 12 y 13 *supra*) le correspondían a ésta como afectada del incumplimiento de la sentencia (ver párr. 16 *supra*) y como procuradora común de los actores originarios.³²
31. De esa forma, esta Corte verifica que, si bien la Sociedad de Administradores no fue parte procesal formal en el proceso, se evidencia que quienes la integran serían algunos

³⁰ Expediente 07283-2019-00746, informe actualizado de 17 de enero de 2025, p. 11.

³¹ CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 23.

³² La procuración común coincide con el poder especial constante a fojas 327 a 339 del expediente procesal.

de los copropietarios representados por su procuradora común, quien sí actuó como parte procesal en la acción de protección, y a quienes los efectos de las medidas dispuestas alcanzarían. De esta forma, se comprueba que esta acción de incumplimiento fue presentada por los actores de la acción de protección originaria (“**accionantes**”). En consecuencia, cuentan con legitimación activa en este caso y corresponde continuar con el análisis respectivo.

5.2. Cumplimiento de requisitos

32. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**,³³ esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
33. De esta manera, esta Magistratura ha señalado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma **excepcional** la competencia de ejecución de sentencias, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC,³⁴ atendiendo al carácter subsidiario de esta acción. Por ende, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción. Para tal efecto, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los accionantes cumplieron los requisitos previstos en la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento?**
34. A partir de lo previsto en la LOGJCC y, en particular de la sentencia 226-22-IS/23, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que esta Magistratura conozca una acción de incumplimiento presentada por el juez executor a petición de la persona afectada:³⁵
35. **Impulso:** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

³³ CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.

³⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30

³⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.

- 36. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- 37. Plazo razonable:** El requerimiento aludido debe haber ocurrido después del transcurso de un tiempo prudencial para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.³⁶ Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión judicial ante el juez ejecutor, y este debe tener el tiempo necesario para ejecutar su propia decisión.
- 38.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues **no son subsanables**.³⁷ En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.³⁸ Así las cosas, se procede verifica lo siguiente:
- 39.** Respecto del **impulso**, este Organismo verifica que los accionantes solicitaron por tres ocasiones a la jueza ejecutora que disponga acciones dirigidas al cumplimiento de la sentencia (párrs. 4, 5 y 8 *supra*). Por lo cual, se observa que los accionantes cumplieron con este requisito.
- 40.** En cuanto al **requerimiento**, de la revisión del expediente, esta Corte comprueba que los accionantes el 1 de septiembre de 2022 alegaron el incumplimiento de la sentencia (párr. 13 *supra*). En razón de ello, solicitaron a la jueza ejecutora que, a petición de parte, remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su informe motivado, de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC. Por ende, se cumplió con el requisito analizado.
- 41.** En relación con el **plazo razonable**, esta Magistratura denota que la decisión fue emitida el 22 de octubre de 2019 y el 1 de septiembre de 2022 se presentó esta acción de incumplimiento. En otras palabras, transcurrieron aproximadamente 2 años y 11 meses desde que se emitió la decisión constitucional hasta que se presentó la garantía jurisdiccional (párrs. 3 y 13 *supra*). Por lo que, se constata que la presentación de la demanda ocurrió una vez que transcurrió un plazo razonable, en consideración de las características de las medidas dispuestas (ver párr. 23 *supra*), y se cumple así el requisito.

³⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

³⁷ CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12.

³⁸ CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

42. Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos para que los accionantes puedan presentar su demanda de acción de incumplimiento. En tal virtud, este Organismo analizará el posible incumplimiento de la decisión demandada, a partir de la documentación remitida por la Unidad Judicial y con relación a los problemas jurídicos que se formule.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

43. El artículo 436 número 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional tiene como una de sus atribuciones conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
44. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.³⁹
45. En ese orden de ideas, es importante individualizar concretamente las **medidas de reparación** ordenadas por la Corte Provincial en la sentencia presuntamente incumplida y que actualmente estarían en disputa. De esta manera, tras haberse aceptado el recurso de apelación y, en consecuencia, dejado sin efecto la sentencia de primera instancia (ver párr. 23 *supra*), las medidas de reparación son las siguientes:
46. Que los accionados abran inmediatamente las llaves de paso de agua potable o cortadoras y no sean cerradas.
47. Que los accionados entreguen inmediatamente al administrador del edificio y a los condóminos que así lo requieran las llaves del lugar dónde se encuentren ubicadas las cortadoras, los reservorios y las bombas de agua.
48. Que los accionantes y los accionados “realicen los trabajos de reubicación de las llaves de paso del agua o cortadoras [...], que lo deberán cumplir en el término de 30 días, trabajos que se cumplirán a través del administrador del edificio”.⁴⁰
49. En virtud de que las medidas sintetizadas en los párrafos 39.1 y 39.2 *supra* se encuentran interrelacionadas por tratarse de los accionados como los únicos sujetos obligados a cumplirlas, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Los accionados**

³⁹ CCE, sentencia 142-23-IS/24, 18 de abril de 2024, párr. 15.

⁴⁰ Expediente 07283-2019-00746, sentencia de 22 de octubre de 2019, p. 609.

cumplieron con las medidas de i) abrir inmediatamente las llaves de paso de agua potable y no cerrarlas; y, ii) de entregar inmediatamente al administrador del edificio y a los condóminos que así lo requieran las llaves del lugar dónde se encuentren ubicadas las cortadoras, los reservorios y las bombas de agua?

- 50.** Por otro lado, al corresponder el cumplimiento de la medida identificada en el párrafo 39.3 *supra* a los accionantes y los accionados en su conjunto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Los accionantes y los accionados realizaron los trabajos de reubicación de las cortadoras en el término de 30 días a través del administrador del edificio?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Los accionados cumplieron con las medidas de i) abrir inmediatamente las llaves de paso de agua potable y no cerrarlas; y, ii) de entregar inmediatamente al administrador del edificio y a los condóminos que así lo requieran las llaves del lugar dónde se encuentren ubicadas las cortadoras, los reservorios y las bombas de agua?

- 51.** La sentencia cuyo cumplimiento se demanda en el numeral 3.2 de su parte resolutive ordenó a los accionados **i)** que “en forma inmediata [procedan con] la apertura de las cuatro llaves de paso o cortadoras, [...] y, se prohíbe el cierre de las mismas”. Además, dispuso en su numeral 3.3 que los accionados **ii)** “entreg[uen] copia de la llave de acceso al administrador del Edificio [...] y de ser necesario a los condóminos que requieran bajo su estricta responsabilidad”.
- 52.** Ahora bien, esta Corte observa de la revisión del expediente procesal que la DPE arribó a las siguientes conclusiones en su informe presentado el 20 de septiembre de 2022 de la visita *in situ* de 8 de septiembre de 2022, que efectuó para verificar el cumplimiento de las medidas **i)** y **ii)** antes identificadas:
- 53.** Respecto de la medida **i)** que dispuso la apertura de las llaves de paso de agua potable y la prohibición de cerrar las mismas:

[S]e verificó en cada uno de los pisos de la ‘Torre médica Bernard’, que las llaves de paso o cortadoras se encuentran abiertas, y los condóminos tienen la provisión de agua potable en todo el edificio, las llaves no están cerradas, además que en cada una de los de los [sic] pisos tal como consta en las fotografías, se pudo verificar que hay una llave de paso que contribuye a que cada uno de los condóminos tenga el control del agua para sus consultorios.⁴¹

⁴¹ *Ibid.*, informe presentado el 20 de septiembre de 2022, respecto de la visita *in situ* de 8 de septiembre de 2022, p. 818 v.

54. En cuanto a la medida **ii)** que ordenó la entrega de una copia de las llaves para acceder al lugar donde están las cortadoras al administrador y a los copropietarios que lo soliciten. La DPE constató que Marco Mauricio Toledo Carpio, quien fungía como administrador del edificio, ya contaba con llaves y que sólo se habían entregado a un copropietario que lo había requerido. De esa forma afirmó:

[E]l administrador del edificio [indica] que [las llaves] no han sido solicitadas por todos los condóminos, a excepción del Dr. Nelson Arturo Gonzaga Loayza, [...] [pero] que no tiene ningún inconveniente en facilitar una copia de las llaves a cada uno de los condóminos que le soliciten mediante constancia escrita.⁴²

55. En otras palabras, la DPE concluyó que **i)** las llaves de flujo de agua del edificio fueron abiertas y no estarían cerradas; y, **ii)** el administrador mantendría bajo su custodia las llaves de acceso a las cortadoras, los reservorios y las bombas de agua, y que estaba facilitando las llaves a los condóminos que las estaban requiriendo.
56. De lo expuesto, esta Corte constata respecto de las medidas **i)** y **ii)** analizadas que el flujo de agua estaría habilitado por encontrarse abiertas las cortadoras y, por otro lado, que las llaves de acceso a las cortadoras, los reservorios y las bombas de agua estarían bajo poder del administrador. Asimismo, el administrador estaría facilitando las llaves a los condóminos que las estaban requiriendo.
57. En cuanto al plazo de su cumplimiento, no se observa que los accionantes hayan aludido que no se abrieron las llaves de agua de manera inmediata, reclamado la falta del líquido vital o, en su defecto, la falta de entrega de las copias de llaves.⁴³ Si bien en el escrito de 12 de mayo de 2022 (ver párr. 5 *supra*) los accionantes alegaron que supuestamente no se habría cumplido la sentencia; la DPE concluyó, en el informe de 20 de septiembre de 2022 de la visita *in situ*, que cuando “verificó en cada uno de los pisos de la ‘Torre médica Bernard’, que las llaves de paso o cortadoras se encuentran abiertas, y los condóminos tienen la provisión de agua potable en todo el edificio, las llaves no están cerradas”,⁴⁴ de manera que se verifica la ejecución de las medidas en el plazo establecido en la sentencia de apelación.
58. Así las cosas, esta Magistratura comprueba que los accionados cumplieron íntegramente con las medidas de **i)** abrir inmediatamente las llaves de paso de agua

⁴² *Ibid.*

⁴³ Por el contrario, del escrito presentado el 15 de noviembre de 2019 –luego de 21 días de emitida la sentencia de Corte Provincial– se tiene que los accionantes se limitaron a solicitar que se oficie a la FGE por un presunto delito –al que se hizo referencia en la sentencia de la Unidad Judicial que se revocó– y a la DPE para que se verifique el cumplimiento de la sentencia.

⁴⁴ Expediente 07283-2019-00746, informe presentado el 20 de septiembre de 2022, respecto de la visita *in situ* de 8 de septiembre de 2022, p. 818 v.

potable y no cerrarlas; y, **ii)** de entregar inmediatamente al administrador del edificio y a los condóminos que así lo requieran las llaves del lugar dónde se encuentren ubicadas las cortadoras, los reservorios y las bombas de agua.

7.2. ¿Los accionantes y los accionados realizaron los trabajos de reubicación de las cortadoras en el término de 30 días a través del administrador del edificio?

- 59.** La sentencia emitida por la Corte Provincial objeto de esta garantía en el numeral 3.3 de su parte resolutive dispuso tanto a los accionados como a los accionantes que “realicen los trabajos de reubicación de las llaves de paso del agua o cortadoras [...] a un lugar que tengan acceso todos los condóminos, que lo deberán cumplir en el término de 30 días, trabajos que se cumplirán a través del administrador del edificio”.
- 60.** Así las cosas, con relación a esta medida este Organismo verifica de la revisión del expediente procesal y de la fase de ejecución de la sentencia lo siguiente:
- 61.** En primer lugar, se tiene el escrito ingresado por los accionados ante la DPE el 17 de junio de 2020 en el que se informa que se habría “dado cabal cumplimiento a lo dispuesto”.⁴⁵ De este escrito se extrae que “el señor Administrador del Edificio, Mauricio Toledo Carpio reubicó las llaves de paso sin que los accionantes hayan participado o aportado en el gasto para ello”.⁴⁶
- 62.** En segundo término, se observa el escrito de los accionados de 26 de julio de 2022 y sus anexos, en el que señalan que el 9 de diciembre de 2019 el constructor Alex Balcázar Conza comunicó al administrador –Marco Mauricio Toledo Carpio– que “se ha culminado el trabajo de cambio y reubicación de las cuatro (4) llaves de control de flujo de agua”.⁴⁷ Así también, se anota que el mencionado constructor incorporó fotografías que mostrarían que las cortadoras de agua fueron reubicadas. Adicionalmente, se constata que las llaves de acceso a los reservorios y a la bomba de agua estarían bajo custodia del administrador.
- 63.** Finalmente, del informe de la visita *in situ* de la DPE se tiene que, sobre la medida inherente a que entre los accionantes y los accionados se realicen los trabajos de reubicación de las llaves de paso de agua en el término de treinta días, esta institución concluyó:

⁴⁵ *Ibid.*, escrito de 17 de junio de 2020, p. 699.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*, carta de 9 de diciembre de 2019, p. 692.

En lo que se refiere a este punto, aunque se verifica en los trabajos de reubicación de la llave de paso o cortadoras se han realizado, no hay ninguna certeza o constancia que ha ejecutado este trabajo en forma conjunta; ya que al parecer solamente se contó con la concurrencia o voluntad de los accionados para realizar estas labores.⁴⁸

64. En esa medida, esta Corte verifica que se cumplió la medida dispuesta por la Corte Provincial, ya que el administrador del edificio solicitó que se efectúen las labores de reubicación de las cortadoras de agua potable y culminaron los trabajos de reubicación el 9 de diciembre de 2019 (ver párr. 9 y nota al pie 15 *supra*). Esto, a pesar de que en palabras de la DPE “no hay ninguna certeza o constancia [de] que [se] ha ejecutado este trabajo en forma conjunta [entre los accionantes y los accionados]”.⁴⁹
65. En relación con el plazo de su cumplimiento, esta Magistratura considera que la medida revestía de cierto grado de complejidad por tratarse de la reubicación de llaves de flujo de agua que exigiría una obra civil y un examen de la edificación para determinar el lugar idóneo para el efecto.⁵⁰ Lo anterior se complicaba más aún por las aparentes filtraciones de agua en la infraestructura que advirtieron los mismos accionantes en el proceso, sin dejar de lado el hecho de que la medida debía ejecutarse en un escenario donde transcurría la pandemia por COVID-19 (ver párr. 25 *supra*). Por tanto, si bien la medida debía ejecutarse hasta el 5 de diciembre de 2019 y se cumplió dos días después de este término,⁵¹ corresponde declarar el cumplimiento oportuno, por estar justificada la demora.
66. En virtud de lo anterior, esta Magistratura evidencia que la sentencia demandada ha sido cumplida íntegramente. En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción.
67. Finalmente, de la revisión del proceso y del informe de la DPE se tiene que los accionantes se encontrarían inconformes con el cumplimiento de la sentencia porque, en gran medida, existiría una controversia sobre la persona que considerarían como administrador del inmueble (ver párrs. 9, 10, 16, 43 y 49 *supra*).⁵² Sin embargo, no le

⁴⁸ *Ibid.*, informe de fecha 8 de septiembre de 2022, p. 818 v.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ CCE, sentencia 73-22-IS/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 31. En similar sentido la Corte ha procedido al analizar sobre la complejidad de cumplir una determinada medida de reparación.

⁵¹ En la contabilización de los días se tomaron en cuenta únicamente los días hábiles por tratarse de términos.

⁵² De la revisión del expediente procesal se observa: i) Acta de asamblea general de 14 de enero de 2022 constante a fojas 726 a 732 del cuerpo siete del expediente procesal de instancia, el administrador del Edificio Torre Médica Bernard por el periodo de un año sería Luis Ángel Vargas Collaguazo con la aprobación de los siguientes copropietarios: Dolores Moreno Apolo, Fanny Collaguazo, Nelson Gonzaga, Abdon Pacurucu, Angélica Gallegos, Victor Lanchi Rodrigo Solano. ii) Acta de asamblea general de 27 de abril de 2022 constante a fojas 673 a 680 del cuerpo siete del expediente procesal de instancia, el administrador del Edificio Torre Médica Bernard por el periodo de un año sería Marco Mauricio Toledo

competente a esta Corte determinar tal particular por ser ajeno al objeto de la presente acción constitucional, ya que a través de esta garantía jurisdiccional solamente corresponde verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en la sentencia bajo análisis.⁵³

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **182-22-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento integral de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2019, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Carpio con la aprobación de los siguientes copropietarios: Jerónimo Juan Jiménez Gómez, Katty Alexandra Toledo Carpio, Alonso Oswaldo Montalvo Toledo y Yoconda Matute.

⁵³ CCE, sentencia 44-23-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

18222IS-817d7



Caso Nro. 182-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes un de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Quito D.M., 12 septiembre de 2025

MEMORANDO No. CC-JJE-2025-185

Para: MARTHA JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)

Copia: ALFONSO JAVIER ARCENTALES ILLESCAS
JEFE DE DESPACHO JURISDICCIONAL

De: CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANÍN
ACTUARIO

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial de la providencia emitida dentro del caso 7-25-RC

De mi consideración.-

Con el objeto de otorgar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la providencia emitida por el juez constitucional Dr. Jhoel Escudero Soliz, el 12 de septiembre de 2025, dentro del caso 7-25-RC, me permito solicitar muy respetuosamente, se proceda a realizar la publicación en el Registro Oficial, la cual, se adjunta al presente.

Atentamente,

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANÍN
ACTUARIO
CORTE CONSTITUCIONAL

Adjunto: providencia



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ALBERTO
AGUIRRE GUANIN**

Elaborado por: CAAG



Causa 7-25-RC

Juez sustanciador: Jhoel Escudero Soliz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN.**

- Quito D.M., 12 de septiembre de 2025.- **VISTOS:** En virtud del sorteo electrónico realizado en sesión de Pleno Ordinario de 11 de septiembre de 2025, **AVOCO CONOCIMIENTO**¹ de la causa 7-25-RC *reforma constitucional (segundo momento)*, presentada por Daniel Noboa Azín, en su calidad de presidente de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado y siendo el estado de la causa, se **DISPONE:**

1. Notificar con el contenido del presente auto al presidente de la República del Ecuador, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado.
2. Publicar el contenido del presente auto en la página web del Organismo y en el Registro Oficial para conocimiento de la ciudadanía.
3. Finalmente, actúe Carlos Aguirre Guanín en calidad de actuario de esta causa hasta la posterior remisión del proyecto de dictamen ante el Pleno de este organismo.

Notifíquese y cúmplase. -

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito D.M., 12 de septiembre de 2025.

Carlos Aguirre Guanín
ACTUARIO DEL DESPACHO

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 89 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y conforme lo resuelto por el Pleno de este Organismo mediante Resoluciones No. 005-CCE-PLE-2020, 007-CCE-PLE-2020 y 008-CCE-PLE-2020.



Firmado electrónicamente por:

**JOEL MARLIN
ESCUDERO
SOLIZ**



Firmado electrónicamente por:

**CARLOS ALBERTO
AGUIRRE GUANIN**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.